

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 158-2012

RESOLUCIÓN N°: 223-12

PROCESADO: GALARZA TAPIA JORGE NEPTALI

OFENDIDO: QUINATO A MICHELENA MARCIAL

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION

- 11 -
once

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO
PROCESO 158-2012 M.R.M.**

JUEZA PONENTE: MARÍA ROSA MERCHÁN LARREA

Quito, 26 de junio de 2012.- Las 09H00.-

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES.

El procesado José Neptalí Galarza Tapia, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que confirma en todas sus parte la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito de Cotopaxi, que dictó sentencia condenatoria en contra de Neptalí Galarza Tapia por ser autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y el retiro de quince puntos a su licencia de conducir maquinaria al no tener la pertinente, condenándole además al pago de daños y perjuicios por un valor de mil quinientos dólares.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

2.1. En la audiencia de fundamentación del recurso, el abogado defensor del procesado recurrente manifestó en lo fundamental: que el día sábado 17 de julio del año 2010 su defendido Jorge Neptalí Galarza Tapia salió de su domicilio situado en la ciudad de Latacunga con dirección a esta ciudad de Quito, a eso de las cuatro de la mañana conduciendo el vehículo clase automóvil de color rojo de placas XCB-115 en estado normal, al llegar a la población de Lasso se detuvo en una gasolinera con el fin de abastecerse de combustible, luego de lo cual se dirigió normalmente con dirección de sur a norte, más o menos a la altura del partidero a la parroquia Pastocalle de la Panamericana a unos cien metros aproximadamente antes de llegar al partidero, venía en sentido contrario el automóvil Swift de color azul que luego se supo que estaba conducido por el señor Marcial Eduardo Quinatoa Michelena, el vehículo venía a exceso de velocidad y de pronto invade el carril contrario y se impacta contra el vehículo de color rojo que conducía su defendido, tomando en cuenta que en el vehículo de color azul marca Swift, se encontraban seis personas en calidad de pasajeros, seguramente por el exceso de pasajeros el señor Quinatoa, quien se encontraba conduciendo no pudo frenar y se impacta, produciendo este accidente que ocasionó daños materiales, producto de lo cual su defendido sufrió lesiones que le ocasionaron una incapacidad física para el trabajo de uno a quince días según el informe médico legalmente practicado, hechos que quedaron demostrados en la audiencia oral de juzgamiento llevada a cabo ante el señor Juez Segundo de Tránsito de Cotopaxi. De igual manera, con el informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos practicado por los señores peritos, designados y posesionados legalmente se llegó a establecer que el único causante de este lamentable accidente es el señor Marcial Eduardo Quinatoa Michelena, dicho informe en la parte final señala que el participante uno pierde el control físico del móvil sobrepasando el eje central de la entrada obstruyendo el carril normal de circulación e impacta al vehículo numero dos, color rojo conducido por su defendido. Aspectos que no han sido tomados en cuenta, ni por el señor Juez Segundo de Tránsito ni por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sentenciando de

manera injusta a su defendido Jorge Neptalí Galarza Tapia, sin considerar la prueba aportada que demuestran la inocencia de su defendido. Por lo tanto los Juzgadores han violado el debido proceso no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y se encuentran incurso en el artículo 172 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, pues el único causante del accidente es el señor Eduardo Marcial Quinatoa Michelena. Concluye solicito que este Tribunal acepte el recurso de casación, se declare la acusación particular presentada por Marcial Eduardo Quinatoa, como maliciosa y temeraria y se le condene al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

2.2. La Fiscalía señaló en lo principal: que el recurso de casación se refiere únicamente a la sentencia, sentencia que en este caso es la dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jorge Neptalí Galarza Tapia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Segundo de Tránsito de Cotopaxi, y en la cual se analiza toda la prueba, la misma que ha sido valorada de conformidad con la sana crítica, la experiencia del juzgador, y en la cual en el considerando Cuarto de la sentencia, se hace la valoración pertinente y se llega a establecer tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado Jorge Neptalí Galarza Tapia, revisada la sentencia aparece que efectivamente el causante del siniestro de tránsito es el procesado Jorge Neptalí Galarza Tapia, más no como se indica en esta audiencia por parte del señor abogado del recurrente, que manifiesta lo contrario, toda la prueba consta analizada, mediante los testimonio y los informes se llega a establecer que el causante del siniestro invade el carril contrario que le correspondía al Chevrolet Swift que venía conducido por el señor Quinatoa Michelena y que a consecuencia de esta invasión del carril se produce el siniestro, señala también que de toda la prueba actuada los testigos coinciden en que el causante del siniestro y quien se cruza de carril es el procesado Jorge Neptalí Galarza Tapia, los hechos efectivamente se producen el 17 de julio de 2010, a eso de las cuatro y cuarenta minutos de la mañana, en la entrada de la parroquia Pastocalle, los testigos han manifestado que observaron que el procesado Jorge Neptalí Galarza Tapia tenía todas las condiciones de estar en estado ético; agrega que el Juzgador de instancia ratificando en su totalidad la sentencia de primer nivel llega a concluir que la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado se encuentra plenamente comprobada conforme a derecho y en aplicación del mandato del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal y del Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, la sentencia se encuentra plenamente motivada, y que el recurrente no ha fundamentado el recurso de casación conforme lo requiere el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que solicita a este Tribunal que el recurso de casación interpuesto por el procesado Jorge Neptalí Galarza Tapia, sea desechado por improcedente.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2. SOBRE LA CASACIÓN Y SUS FINES:

La Constitución de la República del Ecuador, configura un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que su deber primordial es garantizar el goce de los

derechos establecidos en la Constitución sin discrimen, asegurando el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso que incluyen la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a través de los recursos previstos por la ley.

-12-
Doc.

En el ordenamiento penal ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma en que lo estructura el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, constituye un recurso de carácter limitado y extraordinario, que procede solo contra sentencias, y que se lo puede interponer por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias, control de legalidad que se materializa en la confrontación de la sentencia impugnada con la Constitución, y la ley a través de sus causales, que no son otras que la violación de normas constitucionales, derechos fundamentales y la ley, por contravención expresa de su texto; indebida aplicación o errónea interpretación. De otra parte, no es posible, a través del recurso de casación, efectuar una nueva valoración de la prueba, como es la pretensión del recurrente.

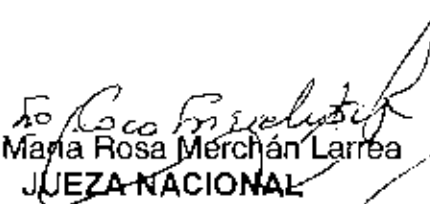
4.- Este Tribunal advierte que, analizada la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, se observa que se ha realizado un pormenorizado análisis de la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento, pruebas que han sido practicadas constitucionalmente, observándose los principios de presentación, inmediación, contradicción y concentración, las que al ser valoradas con estricto apego a derecho y aplicando las reglas de la sana crítica, los Juzgadores en su fallo dictado, con convicción y certeza declaran comprobada conforme a derecho tanto la existencia material de la infracción, como la responsabilidad de Jorge Neptalí Galarza Tapia, adecuando éste su conducta en lo establecido en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pues al conducir su vehículo a exceso de velocidad, en estado de embriaguez, con imprudencia, impericia y negligencia, invadió el carril contrario que le correspondía al auto Chevrolet Swift conducido por el ofendido Marcial Eduardo Quinatoa Michelena, impactándolo, accidente de tránsito del que resultaron daños materiales que ascienden a un monto de mil quinientos dólares.

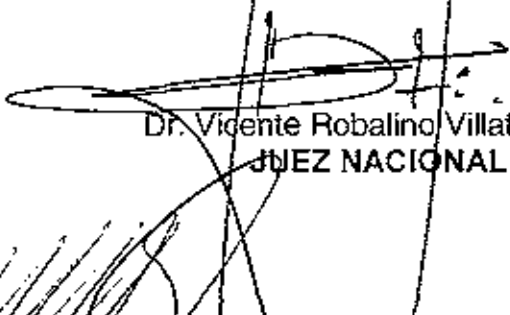
La sentencia impugnada cumple con las exigencias que se determinan en los artículos 85; 250 que se refieren a la finalidad de la prueba; 86 que impone la forma como ha de apreciarse la prueba y 88 que se relaciona con el nexo causal entre la infracción y su responsable, todos del Código de Procedimiento Penal. Más aún en el fallo se encuentra cumplida la exigencia constitucional de motivación cuando en la formación de voluntad de los integrantes de la Sala de Apelación y su conclusión se relacionan los antecedentes de hecho, las normas en que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se establezca por parte del recurrente ni del contenido de la sentencia impugnada que exista incoherencia o contradicción entre los antecedentes de hecho, lo razonado y lo que se ha concluido.

Consecuentemente, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en su fallo, no ha trasgredido la ley en ninguna de las hipótesis contempladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal esto es por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación de la norma o por haberla interpretado erróneamente; para el caso ninguno de estos eventos, logra demostrar el recurrente al sustentar la impugnación, todo lo contrario, reiteramos los Juzgadores, al dictar la sentencia impugnada actuaron observando las normas legales pertinentes y en estricto apego a derecho, ya que

los hechos narrados y referidos conducen a la sola conclusión que los Juzgadores formulan, respaldados en la convicción y certeza de la existencia material del hecho y de la culpabilidad del sentenciado.

Finalmente, la sentencia impugnada cumple con lo estipulado en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Jorge Neptalí Galarza Tapia, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.-


Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL


Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR